

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS - MEXICALI



**ANÁLISIS DE LOS INGRESOS QUE SE GRAVAN EN IETU E ISR PARA PERSONAS FÍSICAS
QUE PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES.**

Anteproyecto

**Que para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

Presenta:

ABELINA ROSALES AMAYA

Asesor: M.C. LEONEL ROSILES LOPEZ

Mexicali, Baja California, México Enero , del 2009.

DEDICATORIAS

Dedico con mucho cariño esta tesis a:

Mi esposo e hijo por apoyarme en todo lo que realizo,

Maestros que se dedicaron en enseñarnos ,

Compañeros del grupo de Especialidad,

A la Universidad Autónoma de Baja California

AGRADECIMIENTOS

A mi esposo e hijo por ser quienes comparten conmigo
mis logros y apoyan mi desarrollo profesional.

A todos los maestros de la Especialidad,
quienes pusieron de su tiempo para entregarnos sus
conocimientos en cada una de las clases impartidas.

A todos mis compañeros de grupo en la especialidad,
por sus participaciones y apoyo brindados que
hicieron enriquecer mis conocimientos.

A mi tutor M.C. Leonel Rosiles López por su disposición
y tiempo invertido en asesorar el desarrollo de este trabajo.

RESUMEN

Ya que hace poco tiempo entró en vigor la Reforma Fiscal aprobada para 2008, por esta razón es de suma importancia tener presente la mecánica para la determinación de los impuestos aplicables y de los acreditamientos permitidos entre ellos, con la finalidad de garantizar un correcto y eficiente entero de las contribuciones a cargo. Es por ello que en este trabajo se abordará el tema de los ingresos que se gravan entre el impuesto sobre la renta y el impuesto especial a tasa única.

Hoy en día es una realidad que este sector de la población esta obligado a efectuar el pago de estos impuestos, lo que ha generado una gran inconformidad por parte de quienes están afectos al pago de estos, ya que las dudas subsisten entre los contribuyentes sumadas las inconformidades que esto conrae.

Sin embargo, antes de la entrada en vigor del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las Personas Físicas con Actividades Profesionales, únicamente estaban obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, por aquellos ingresos obtenidos derivados de la realización de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

En el mismo sentido en el Impuesto Empresarial a Tasa Única, existen Deducciones Autorizadas solo que estas no se encuentran señaladas en esta Ley sino que están establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta,, por lo que en el desarrollo de esta investigación, se pretende analizar las diferencias establecidas entre las Deducciones Autorizadas en ambas Leyes.

Cabe señalar que en esta investigación, se demostrará que aun y cuando el Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece ciertas Deducciones Autorizadas y Acreditamientos que los contribuyentes pueden disminuir de sus ingresos obtenidos, establecidos en la propia Ley, y los previstos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incrementan en gran manera el que los contribuyentes puedan disminuir algo de sus ingresos.

En la elaboración de esta investigación se utilizó el método descriptivo, ya que se analizó y evaluó los diversos aspectos importantes que benefician o perjudica a los contribuyentes con actividades profesionales.

En conclusión podemos decir que estos contribuyentes se ven afectados rotundamente en la carga fiscal ya que las limitantes que existen para disminuirla son muy pocas, y por lo tanto se verá reflejado en su economía.

	Página
AGRADECIMIENTOS.....	i
RESUMEN.....	ii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Antecedentes.	2
1.2 Definición del problema.....	4
1.3 Justificación.....	5
1.4 Objetivos.....	7
1.5 Supuestos.....	8
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS.....	9
2.1 DEFINICIONES	
2.1.1 Concepto de Ingresos.....	10
2.1.2 Tipos de Ingreso.....	10
2.1.3 Que se considera ingreso para ISR.....	11
2.1.4 Que se considera ingreso para IETU.....	12
2.1.5 Ingresos Exentos.....	13
2.1.6 Personas Físicas con Ingresos por Honorarios.....	14
2.1.7 Deducciones Autorizadas y Personales.....	15
2.2 MARCO JURIDICO-FISCAL	
2.2.1 Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	16
2.2.2 Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	17
2.2.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	18

2.3 DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS	
2.3.1 Impuesto sobre la renta.....	19
2.3.1.1 Momento en que se acumulan los ingresos.....	19
2.3.1.2 Ingresos Acumulables.....	20
2.3.1.3 Ingresos en Efectivo	21
2.3.1.4 Ingresos en Bienes.....	22
2.3.1.5 Ingresos de Servicios.....	23
2.3.1.6 Ingresos en Crédito.....	24
2.3.2. Impuestos Empresarial Tasa Única.....	25
2.3.2.1 Fecha en que se obtienen los ingresos.....	26
2.3.2.2 Deducciones Autorizadas.....	27
2.3.2.3 Deducción de Inversiones.....	28
2.3.2.4 Deducción Inmediata.....	28
2.3.2.5 Requisitos de las Deducciones.....	
2.3.2.6 Otros Requisitos de las Deducciones.....	29
2.3.3 Otras.....	29
2.3.3.1 Pagos Provisionales de ISR y IETU.....	34
CAPÍTULO III: MÉTODO.....	36
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES.....	38
FUENTES DE CONSULTA.....	40
ANEXOS	41
ANEXO 1.....	42
ANEXO 2.....	45

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente las remuneraciones que deriven de servicios profesionales, técnicos o de oficio prestados por Personas Físicas a empresas o inclusive a otras Personas Físicas, de manera independiente, es decir bajo las condiciones pactadas por la persona que presta el servicio, sin que exista un horario de trabajo, un lugar de prestación de servicios fijo, una subordinación de ningún tipo, solamente la prestación de un servicio profesional, de oficio o actividad técnica con el compromiso de expedir un recibo de honorarios por parte del prestador y la paga por parte de la persona a quien se le presta el servicio. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Para efectos de esta Ley, se consideran ingresos percibidos aquellos que fueron efectivamente cobrados durante el ejercicio, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto de México. La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única fue aprobada por el Congreso de la Unión el 1° de Junio de 2007, como parte del paquete de Reforma Fiscal propuesto por el Ejecutivo encabezado por el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Dicha Ley entró en vigor el 1 de Enero del 2008.

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios independientes.
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

La tasa del IETU es del 17.5%, pero en los transitorios de la ley, estipula que para el ejercicio del 2008 la tasa es del 16.5%, para el 2009 del 17% y para el 2010 y ejercicios subsecuentes esta será del 17.5%. En resumen, lo que se pagara será la cantidad que de los ingresos obtenidos (ganancia por venta de bien o servicio), menos las deducciones debidamente

requisitadas, y que son conforme a derecho, dando un resultado que se multiplicara por 0.165. Dando así el impuesto a proporcionar al gobierno mexicano.

El impuesto Empresarial a tasa única (IETU) tiene su origen en el denominado "flat tax" que parte en principio de las teorías del catedrático de la Universidad de Stanford, Alvin Rabushka, las cuales fueron acogidas en la práctica por los países ex – soviéticos. En resumen, este tipo de impuesto busca: establecer sistemas sencillos en el cobro de las contribuciones; imponer tasas fijas sin que existan múltiples deducciones, exenciones y tratos preferenciales; superar el sistema de múltiples gravámenes progresivos y acumulados, o bien, la doble tributación por un concepto, al igual que procura el ahorro y la inversión de las empresas. Los primeros países que adoptaron tal corriente fueron Estonia, Letonia y Lituania en 1997 con tasas del 23%, 25% y 33%, respectivamente; les siguió Rusia en 2001 con una tasa del 13%, Serbia en 2003 con 14%, Ucrania en 2004 con 13%, Georgia en 2005 con 12%, entre otros países que han adoptado tales sistemas, y ahora en 2008 otro país de Europa del este (Bulgaria) ha implantado tal sistema con una tasa también fija del 10%.

Por su parte, quienes critican este tipo de impuestos lo hacen bajo dos argumentos principales: su falta de progresividad por establecer tarifas para gravar el ingreso de las personas, y por que sirven realmente para economías nacientes que se pretenden desarrollar (para invitar a la inversión extranjera a ello).

En nuestro país, a partir de 2008 se introduce el IETU como un impuesto de control que sustituye con ese carácter al Impuesto al Activo, lo que se planteo en un origen fue en cierta forma sencillo, no obstante, se volvió sumamente complejo por la intervención dada a diversos sectores para su aprobación, lo que provoco tener una Ley con mas artículos transitorios(21) a los propuestos originalmente (19). Adicionalmente se establece una regulación administrativa amplia a través del Decreto publicado el 5 de noviembre de 2007 y en reformas dadas en la Resolución Misceláneas Fiscal (RMISC) 2007. Mucha de esa complejidad deriva de la creación de un sistema de crédito sumamente confuso y difícil de calcular, que reporta realmente pocos beneficios a los causantes.

1.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El IETU afecta mas a las personas físicas que trabajan por honorarios que ganan menos, porque en el caso de las que tienen ingresos superiores, la tasa de ISR es mayor que la del IETU y debido a que se paga el impuesto que resulte mas alto entre los dos, el nuevo gravamen no les afecta.

El incremento en los impuestos para las personas Físicas a partir del 2008 afecta en dos sentidos, causan mas ISR en 2008 comparado con el que causaban en 2007 ya que se eliminó la tabla del subsidio y con la tarifa integrada vigente a partir del 2008 las personas físicas perdieron el subsidio acreditable. Por lo tanto para saber cual es la diferencia entre que ingresos se gravan para IETU y cuales para ISR se tendrá que investigar el siguiente problema:

“Los ingresos gravados por el ISR y el IETU afectan de igual manera a las personas físicas que se dedican a la prestación de servicios independientes.”

1.3 JUSTIFICACIÓN

Ya que hace poco tiempo entró en vigor la Reforma Fiscal aprobada para 2008, por esta razón es de mucha importancia tener presente la mecánica para la determinación de los impuestos aplicables y de los acreditamientos permitidos entre ellos, con la finalidad de garantizar un correcto y eficiente entero de las contribuciones a cargo. Es por ello que en este trabajo se abordará el tema de acreditamientos entre el impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto especial a tasa única (IETU).

Para un mejor entendimiento en primer lugar se analizará las reglas aplicables para el acreditamiento del impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto Empresarial a tasa única.

Como ya se ha expuesto, en términos generales, el IETU tiene una base gravable mayor al ISR, debido a que las deducciones permitidas en este último impuesto son mayores y la acumulación de los ingresos es conforme a devengado, a diferencia del IETU que funciona con base en flujo de efectivo.

Como en otras disposiciones de aplicación similar, se establece que si los contribuyentes no hacen uso del acreditamiento cuando pudieron haberlo realizado, pierden el derecho hasta por el importe que pudieron haber aplicado.

Posteriormente se establece que después de realizar los acreditamientos permitidos, es posible compensar la diferencia contra otras contribuciones federales (IVA E IETU) y si aun después de aplicarla, subsistiere algún remanente, este podría ser solicitado en devolución.

Mucho se especulo acerca del impacto negativo que tendría el IETU para 2008, la verdad de las cosas es que para las compañías con operación anual constante y que actualmente se encuentran pagando ISR a niveles de una tasa efectiva superior al IETU, no tendrá un costo adicional en su renglón de impuestos; sin embargo, para asegurar que esto sea posible, es necesario aplicar en forma correcta las disposiciones que regulan las mecánicas para el acreditamiento que se permite entre estos dos impuestos.

La Ley del Impuesto Empresarial a tasa única establece que el ISR susceptible de ser acreditado contra el IETU del ejercicio será efectivamente pagado.

En este orden de ideas, es importante considerar que el importe de ISR acreditable será el enterado al SAT y en su caso, el que se hubiese pagado mediante el acreditamiento del IDE; y por su naturaleza, el impuesto pagado mediante compensación también se incluye en la definición de efectivamente pagado.

Por lo tanto el IETU es un impuesto mínimo que se tendría que pagar cuando sea mayor que el ISR propio. En ese sentido, la LIETU, después de aplicar el crédito por pérdida en IETU y , en su caso, el crédito por la nomina gravada, permite acreditar el ISR propio del ejercicio efectivamente pagado.

En la medida en que se realice una correcta aplicación de los acreditamientos permitidos entre los impuestos sujetos de análisis, el entero de la carga tributaria será eficiente y los riesgos inherentes a su determinación disminuirán..

De ahí la importancia de analizar estos mecanismos que están correlacionados para determinar cual será el impacto real de la carga fiscal que tendrán los contribuyentes.

1.4 OBJETIVOS

Con el propósito de conocer los ingresos que gravan las personas físicas que realizan servicios por honorarios es necesario saber:

-Identificar el ingreso para IETU e ISR por los contribuyentes personas físicas que realizan actividades profesionales independientes.

1.5 SUPUESTO

En la medida en que se realice una correcta aplicación de los acreditamientos permitidos entre los impuestos sujetos de análisis, el entero de la carga tributaria será eficiente y los riesgos inherentes a su determinación disminuirán sustancialmente.

De ahí la necesidad de analizar estos mecanismos correlacionados para determinar el impacto real de la carga fiscal que tendrá cada contribuyente, por lo que el supuesto es:

“El nuevo impuesto denominado IETU tiene una mayor carga tributaria en las personas físicas con actividades profesionales independientes que cuando solo tributan en el ISR.”

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS

2.1 FUNDAMENTOS

2.1.1 Que es un ingreso

El Ingreso es cualquier partida u operación que afecte los resultados de una empresa aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas. No debe utilizarse como sinónimo de entradas en efectivo, ya que éstas se refieren exclusivamente al dinero en efectivo o su equivalente que se recibe en una empresa sin que se afecten sus resultados. Puede haber entrada sin ingreso, como cuando se consigue un préstamo bancario. En tal caso se está recibiendo pasivo y los resultados no se afectan. Puede haber ingreso sin entrada, como en el caso de una venta a crédito, en donde no se ha recibido aún dinero y consecuentemente sólo se afectan los resultados con el abono a Ventas sin tener entradas, ya que no se ha recibido aún ninguna cantidad. Finalmente, pueden coexistir las entradas con los ingresos como en el caso de una venta al contado. El cargo a Bancos registra la entrada y el abono a venta registra en Ingreso.

El Ingresos Acumulable es aquel que debe adicionarse a otros para causar un impuesto, como ejemplo se puede mencionar el que si una empresa obtiene un ingreso por la venta de los productos que fabrica y por la renta de una parte de sus inmuebles, ambos ingresos deben acumularse para que, ya consolidados, causen el impuesto correspondiente.

2.1.1 El Ingreso según la L.I.S.R.

El objeto de la L.I.S.R. es "gravar los ingresos", no "las utilidades" situación que se advierte con toda nitidez en el art.1 de la L.I.S.R.. Por ejemplo, el artículo mencionado a la letra dice: Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

En este precepto aparecen dos elementos esenciales en la norma: los sujetos de la contribución y el objeto de la misma. En cuanto al segundo, aparece que la obligación consiste en pagar el I.S.R. respecto de todos "los ingresos", lo que significa, implícitamente, que la norma, en principio, no incluye la posibilidad de que se efectúen deducciones; el deber de los sujetos del impuesto, consiste en pagar una contribución sobre "*la totalidad de los ingresos que obtengan*". Sin embargo, otra norma de carácter permisivo que se contiene en la L.S.I.R. "les permite" que de los ingresos, deduzcan ciertos gastos en que hubieren incurrido.

2.1.2 El Ingreso como Objeto del Impuesto

A partir de 1981, año en que entró en vigor la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran gravados todos los ingresos que obtengan las personas jurídicas, las que en el orden jurídico mexicano se clasifican y distinguen como personas físicas y personas morales. Esto significa que son objeto de la L.I.S.R. tanto los ingresos de naturaleza civil como los provenientes de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, así como lo denominados ingresos de derecho público, como es el caso de los estímulos fiscales. Esto deriva de que el art. 1-I de la L.I.S.R. dispone lo siguiente:

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

2.1.3 Concepto de Ingreso en la L.I.S.R

En la L.I.S.R. no se contiene una definición del término "ingreso" no obstante que constituye el objeto de la Ley. Por otra parte, no hay ordenamiento en el orden jurídico mexicano en el que se indique qué debe entenderse por este concepto o señale sus atributos. Sin embargo tampoco existe un ordenamiento que disponga qué es una garantía individual o que la defina.

Hay quienes opinan que sólo puede constituir ingreso lo que la Ley establezca que lo es. Quienes sostienen esta opinión tendrían que aceptar, entonces, que los préstamos que las personas obtienen constituirían un ingreso -gravable en consecuencia- si la L.I.S.R. así lo prescribiera Enrique Calvo Nicolau difiere de esta posible conclusión, porque es preciso conocer primero qué es un ingreso para poder así determinar si un préstamo lo es o no. Para ello, la respuesta se debe encontrar en el propio orden jurídico.

Ante la situación descrita de que en la L.I.S.R. no se contiene una definición del término ingreso, cabe preguntarse si tal circunstancia es suficiente para determinar que la Ley desatiende el principio de legalidad al no permitir conocer cuál es el objeto del impuesto; el autor Enrique Calvo Nicolau, opina que el término "ingreso" no requiere de definición en la Ley, y que la circunstancia de no tenerla no debe conducir a concluir que ésta carece de objeto de gravamen.

La omisión es la falta de una definición legal del ingreso, ya que este no es definido por disposición alguna, y aunque tal definición pudiera considerarse innecesaria para los efectos de

los Títulos IV y V por el método casuístico de éstos, es sin duda una falla de gran trascendencia para los efectos de los demás Títulos, e incluso para los dos mencionados. Por ello, antes de abordar el análisis de los artículos que conforman el Título I, debe abordarse el concepto de ingreso.

El análisis de la L.I.S.R. lleva a la conclusión de que el presupuesto objetivo del impuesto sobre la renta es la obtención del ingreso, a pesar de lo cual el ordenamiento en ningún caso define al ingreso, lo cual resulta claramente violatorio del principio de legalidad que, por mandato constitucional, debe presidir al derecho tributario.

El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes del producto o rendimientos del capital del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta ley señala. En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso."

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios por honorarios que adquieran las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso domestico o de recolección de basura domestica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, estos se considera que se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Los ingresos Exentos

-Los obtenidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal.

-Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

-Sindicatos Obreros

-Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.

-Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, asociaciones patronales, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

- Las instituciones o sociedades civiles administradoras de fondos o cajas de ahorro, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular.
- Asociaciones de padres de familia y las sociedades de gestión colectiva. -Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta.
- Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta.
- La enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables,
- La enajenación de moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas (más del 90% de sus ingresos).
- Las persona físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas.

2.1.4 Concepto de Ingreso en IETU

“Se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al

adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.”¹

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos del contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las Instituciones de seguros de las personas que realicen las actividades que se refiere el artículo 1º. De la Ley de IETU

Los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1º de Ley de IETU.

2.1.5 Ingresos exentos en el IETU.

No se pagara impuesto para IETU en lo siguiente:

- Federación, Entidades Federativas, Municipios y otros
- No afectos al pago de ISR de las personas siguientes:
 - Partidos Políticos
 - Sindicatos
 - AC o SC con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
 - Cámaras, Agrupaciones, Colegios de profesionales, etc.
 - Instituciones o SC que administren fondos o cajas de ahorro.
 - Asociaciones de padres de familia.

2.1.6 Personas físicas con ingresos por honorarios

Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente, y cuyos ingresos no estén considerados dentro del Capítulo I del Título IV. Esta actividad es lo que se denomina, en la práctica, como actividad por honorarios.

¹ Ley del Impuesto empresarial a tasa única Art. 2o

Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas con ingresos por honorarios se encuentran reguladas de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, en tanto que para la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se esta a lo dispuesto de la fracción II del artículo 1, fracción I del artículo 3 de esta Ley, y artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2.1.7 Deducciones Autorizadas

Las deducciones que podrán realizar las personas físicas son de dos tipos, las autorizadas y las personales.

Autorizadas. De acuerdo al tipo de actividad que realice la persona van a ser las deducciones que podrá efectuar, para que pueda ser considerado como deducible un gasto o inversión es necesario que sea estrictamente indispensable para efectuar su actividad y además contar con la documentación comprobatoria que reúna todos los requisitos fiscales, entre otros puedo citar la deducción de equipos de mobiliario, computo, entre otros.

Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las deducciones autorizadas se regulan por los artículos 29, 31 y 32 de esta Ley, en tanto que para la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se esta a lo dispuesto por los artículos 5, 6, Quinto Transitorio de esta Ley.

Personales. Las personas físicas con excepción de las que tributan en el régimen general de ley, podrán deducir en su declaración anual los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios para sí, para su cónyuge o con quién viva en concubinato, para sus ascendientes o descendientes, siempre que estos no hayan percibido ingresos superiores a un salario mínimo elevado al año.

Además se podrá realizar la deducción de los gastos de transportación escolar de sus hijos, siempre que sean obligatorios en la institución educativa y se cumplan los requisitos de la resolución miscelánea, gastos de funeral hasta por un salario mínimo elevado al año y los

donativos realizados a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos.

Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentran enlistados en el artículo 176 de esta Ley, en tanto que no aplica para la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

2.2 MARCO JURIDICO-FISCAL

2.2.1 Ley del Impuesto Sobre la Renta

Las personas físicas con ingresos por honorarios se encuentran reguladas en el Capítulo II Sección I del Título IV de esta Ley, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 120.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

II. Ingresos por prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que se deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados dentro del Capítulo I de este Título.²

Dentro del cuerpo de esta Ley, se enlistan en el artículo 124, los conceptos considerados como Deducciones Autorizadas que para tales efectos podrán disminuirse de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios profesionales, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 126 del mismo Capítulo y con los previstos por los artículos 31 y 32 del Capítulo II Sección I del Título II de esta Ley.

2.2.2 Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Para los efectos de esta Ley, están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las personas morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan independientemente del lugar donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

...

II. Prestación de servicios independientes

Asimismo de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley, se entiende:

² Capítulo II, Sección I del Título IV art. 120 de la LISR

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consignadas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dentro del cuerpo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se enlistan en el artículo 5, los conceptos considerados como Deducciones Autorizadas que para tales efectos podrán disminuirse de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios profesionales, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley, y con los establecidos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así mismo, el día 05 de noviembre de 2007, el Ejecutivo Federal otorgo ciertos estímulos fiscales publicados en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo para los efectos de esta investigación tales beneficios aplican únicamente en las pérdidas fiscales 2005, 2006 y 2007, cuando la persona física con ingresos por honorarios aplico Deducción inmediata y tribute en el Régimen Intermedio.

2.2.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo con lo anterior, es de mencionar que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no define el concepto de servicios independientes, toda vez que únicamente hace mención a lo que establece como tal, la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Ley, se consideran servicios independientes:

- I. *I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen.*
- II. *El transporte de personas o bienes.*
- III. *Seguro, afianzamiento y re afianzamiento.*
- IV. *El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.*
- V. *Asistencia técnica y la transferencia de tecnología.*

Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no este consignada por esta Ley, como enajenación o uso o goce temporal de bienes.³

2.3 DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

2.3.1.1 MOMENTO DE ACUMULACION DEL INGRESO:

³ Artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

En los términos del artículo 122 de la LISR se establece que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerara percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

2.3.1.2 INGRESOS ACUMULABLES

Se deberán acumular los ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago para determinar los ingresos acumulables, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 17 de la LISR que a continuación transcribo:

“Las personas Morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan por motivo de la revaluación de sus activos y de su capital”⁴

⁴ Artículo 17 de la Ley el Impuesto Sobre la Renta.

Los ingresos que se deben considerar, serán obtenidos entre el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional y que estos sean en:

- Efectivo
- Bienes
- En servicio
- En crédito

2.3.1.3 Ingresos en Efectivo

El ingreso en efectivo es el que se percibe en dinero, es decir, las ventas que se realizan de contado en las que el comprador entrega dinero al vendedor.

2.3.1.4 Ingresos en Bienes

Son ingresos que se perciben en especie, esto es, en bienes distintos del efectivo. Estos bienes, en los términos del Código Civil Federal, pueden ser bienes muebles o inmuebles por los cual, para su identificación tendremos que remitirnos a dicha disposición (artículos 750 y 752 del Código Civil). Desde el punto de vista de su valuación nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación y que al respecto establece lo siguiente:

“Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerara el valor de estos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera”⁵

2.3.1.5 Ingresos en Servicios

⁵ Artículo 17 Código Fiscal de la Federación.

También se debe considerar como ingresos acumulables los que se perciban en servicios, tal puede ser el pago en servicios de publicidad como, por ejemplo, si la empresa vende bienes y le hacen el pago a través de un intercambio de publicidad, por lo que no estará recibiendo el ingreso en efectivo, ni en bienes, ni en crédito, sino en servicios.

Al respecto, el segundo párrafo del Artículo 17 del Código Fiscal de la Federación establece el valor que se debe otorgar a ese tipo de servicios.

“Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerara como ingreso por el servicio o como valor de este, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.”⁶

2.3.1.6 Ingresos en Crédito

Son ingresos en crédito aquellos que sin haber ingresado en efectivo o en servicios, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte de contribuyente.

Son diversas las situaciones que , desde el punto de vista jurídico, determinan el momento en que nace el derecho del crédito y, consecuentemente, su acumulación para efectos fiscales, por lo que para cada situación real y concreta nos debemos remitir a las diversas disposiciones del derecho común.

Sin embargo, en esta materia, se estableció, en el artículo 18 de la LISR, el momento en que se debe considerar el ingreso y que en el caso del ingreso en crédito tiene cambios fundamentales, mismos que mas adelante se comentan.

⁶ Art 17 Código Fiscal de la Federación.

2.3.2.1 Fecha en que se obtienen los Ingresos

El artículo 18 de la LISR, establece las fechas en que se obtienen los ingresos:

I. Enajenación y prestación de servicios

Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

En el caso de operaciones financieras derivadas del capital a que se refiere el artículo 7o-d de esta ley, se determinara la ganancia acumulable o perdida deducible, conforme a lo siguiente:

I.- Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerara como ganancia o perdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado o percibido por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

II.- Cuando una operación se liquide en especie con la entrega de mercancías, títulos, valores o divisas, se considerara que los bienes objeto de la operación se enajenaron o se adquirieron, según sea el caso, al precio percibido o pagado en la liquidación, adicionado con la cantidad inicial que se haya pagado o percibido por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste la misma, según corresponda.

III.- cuando se enajenen los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada antes de su vencimiento, se considerara como ganancia o perdida, la diferencia entre la cantidad que se perciba por la enajenación y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado por su adquisición.

IV.- cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten durante el plazo de su vigencia, se considerara como ganancia o perdida, la cantidad inicial que, en su caso, se haya percibido o pagado por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos y obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

V.- cuando lo que se adquiriera sea el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada de capital, la ganancia o perdida se determinara en los términos de este artículo hasta la fecha en que se liquide la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación, adicionando, en su caso, a la cantidad inicial a que se refieren las fracciones anteriores, la cantidad que se hubiere pagado o percibido por adquirir el derecho u obligación a que se refiere esta fracción. Cuando no se ejercite el derecho u obligación a realizar la operación financiera derivada de que se trate en el plazo pactado, se estará a lo dispuesto en la fracción anterior.

Las cantidades iniciales a que se refieren las fracciones I a IV anteriores se actualizaran por el periodo transcurrido entre el mes en que se pagaron o percibieron y aquel en el que la operación financiera derivada se liquide, se ejerza el derecho u obligación consignada en la misma, o se enajene el título en el que conste dicha operación, según sea el caso. La cantidad que se pague o perciba por adquirir el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada de capital a que se refiere la fracción v anterior, se actualizará por el periodo transcurrido entre el mes en que se pague o perciba aquel en el que se liquide o ejerza el derecho u obligación consignado en la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación.

Cuando el titular del derecho concedido en la operación ejerza el derecho y el obligado entregue acciones emitidas por el y que no hayan sido suscritas (acciones de tesorería) dicho obligado no acumulara el precio o la prima que hubiese percibido por celebrarla, ni el ingreso

que perciba por el ejercicio del derecho concedido, debiendo considerar ambos montos como aportaciones a su capital social.

En operaciones financieras derivadas de capital en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considerara en cada liquidación como ganancia o pérdida el monto de la deferencia liquidada. La cantidad que se hubiere percibido o pagado por celebrar estas operaciones, por haber adquirido los derechos o las obligaciones consignadas en ellas o por haber adquirido el derecho o la obligación a celebrarlas se sumara o restara del monto de la ultima liquidación para determinar la ganancia o perdida correspondiente a la misma, actualizando dicha cantidad por el periodo comprendido desde el mes en que se pago o percibió hasta el mes en que se efectúe la ultima liquidación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las operaciones financieras derivadas de deuda para calcular el interés acumulable o deducible por dichas operaciones en los términos que señala el artículo 7o-a de esta ley.

2.3.2.2 DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El artículo 123 de LISR, establece las Deducciones Autorizadas, que se podrán efectuar y serán las siguientes:

- Las devoluciones que se reciben o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- Los gastos.
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

2.3.2.3 DEDUCCION DE INVERSIONES

Las personas físicas que presten únicamente servicios profesionales, y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$939,708.00, en lugar de aplicar los por cientos establecidos en los artículos 39, ,40 y 41 de la Ley, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

Siempre y cuando no se trate de automóviles, terrenos y construcciones, respecto a lo que se aplicara lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

2.3.2.4 DEDUCCION INMEDIATA

En los términos del artículo 220, los contribuyentes a que se refiere esta investigación, podrán optar por efectuar la Deducción Inmediata de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo en el ejercicio en que se efectúe la inversión, en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente en el que se efectúe la inversión, únicamente con los por cientos establecidos.

2.3.2.5 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

El artículo 125 de LISR, establece los requisitos que se deberán cumplir para las Deducciones, los cuales son los siguientes:

- Que hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogados cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casa de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerara efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

- Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre no hayan transcurrido mas de cuatro meses.
- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esta obligado al pago del impuesto.
- Que la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley.
- Que se resten una sola vez.
- Que los pagos de primas por seguros o fianzas, correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles u otras leyes establezcan la obligación de contratarlos.
- Cuando el pago se realice en plazos, la deducción se efectúe por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el ejercicio que corresponda, excepto si se trata de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- Que tratándose se inversiones, no se de efectos fiscales a su reevaluación.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a mas tardar el ultimo día del ejercicio, se reúnan los requisitos que establece la Ley para cada deducción.
- Tratándose únicamente de comprobantes con requisitos fiscales, estos se obtengan a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración, y corresponder la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

2.3.2.6 OTROS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

- GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES

- FACILIDADES DE COMPROBACION PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS
- PTU DEDUCIBLE
- PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR EN EJERCICIOS ANTERIORES

Por lo cual los contribuyentes que se encuentran obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, podrán disminuir de sus ingresos obtenidos, las siguientes deducciones:

- Erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios independientes o por uso o goce temporal de bienes, o para la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.
- Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México.
- El impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos
- Las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación excepto el ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social.
- Erogaciones por aprovechamientos, explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, siempre que sean deducibles para ISR.
- Las inversiones nuevas que sean deducibles para el IETU adquiridas en el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por estas inversiones en el citado periodo. El monto se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de 2008, hasta agotarlo.

- Las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al IETU.
- Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales
- La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida o seguros de pensiones.
- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado y las cantidades que paguen las instituciones de fianzas.
- Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos.
- Las pérdidas por créditos incobrables por:
 1. Los servicios por los que devenguen intereses a su favor.
 2. Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor.
 3. Las pérdidas originadas por la venta de su cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al IETU, hasta por el monto del ingreso afecto al IETU.

Además de aplicar las deducciones señaladas, se podrá restar de los ingresos obtenidos, la siguiente deducción adicional:

1. Las inversiones nuevas que sean deducibles para el IETU, adquiridas en el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por estas inversiones en el citado periodo.

Además de las Deducciones Autorizadas para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, existen ciertos Acreditamientos que se aplican contra el IETU, los cuales son los siguientes:

Crédito Fiscal (deducciones superiores a los ingresos) a partir de 2009.

Acreditamiento por salarios y aportaciones de Seguridad Social.

Crédito Fiscal por inversiones de 1998 a 2007.

Inventarios

Deducción Inmediata/ Perdidas fiscales

2.4 OTRAS

2.4.1 Pagos Provisionales del ISR e IETU.

De acuerdo con el artículo 5 de la LIETU las deducciones pueden consistir en:

- I. Adquisición de materiales, papelería, artículos de oficina y otros consumibles.
- II. Adquisición de activos fijos efectivamente pagados.
- III. Adquisición de bienes inmuebles (efectivamente pagados que sean utilizados para la prestación de servicios independientes.)

- IV. Pago de honorarios a otros profesionistas.
- V. Pagos realizados por el uso o goce temporal de bienes que sean utilizados para la prestación de servicios independientes.
- VI. Pagos por mantenimiento al equipo empleado para la prestación de servicios independientes.
- VII. Pago de mensajería.
- VIII. Cuotas por membresía a las agrupaciones profesionales, colegios a los que pertenezca el profesionista.
- IX. Suscripciones a revistas especializadas o empleadas para la prestación del servicio personal independiente.
- X. Pago del servicio telefónico.
- XI. Pago de luz.
- XII. Combustibles y lubricantes empleados en automóviles deducibles para IETU.
- XIII. Seguros y fianzas pagados con motivo de la prestación del servicio profesional independiente.
- XIV. Pago de cursos y capacitación del profesionista o sus colaboradores.
- XV. Viáticos pagados por el profesionista.
- XVI. Publicidad y propaganda.
- XVII. Otros gastos y erogaciones relacionados con la prestación del servicio personal con los que se cuente con comprobante que reúna los requisitos fiscales.

De lo anterior se asiente, que el contribuyente para poder efectuar las deducciones antes mencionadas, debe cumplir con los requisitos de deducibilidad contenidos en el al Artículo 6 de LIETU y los establecidos en la Ley del ISR.

- I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que deba pagar.
- II. Ser estrictamente indispensables.
- III. Que hayan sido efectivamente pagadas en el momento de su deducción.
- IV. Que cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera, se demuestre su legal estancia en el país.

CAPITULO III. METODO

MÈTODO

El método que se utilizará en esta investigación es el descriptivo, ya que se analizara que ingresos se gravan para ISR y cuales para IETU a personas físicas que presten servicios por honorarios.

El estudio que se realizara es correlacional, ya que su objetivo será analizar cuando los ingresos se gravaran para IETU y cuando para ISR, y cuales son sus diferentes supuestos.

La población a estudiar serán las personas físicas que presten servicios profesionales independientes.

El procedimiento que se seguirá para realizar la investigación es:

Primero: Consultar de lecturas, libros, revistas, paginas de internet la información necesaria para poder definir el marco legal y fiscal que deben cumplir las personas físicas con actividades profesionales independientes.

Segundo: Analizar la información relacionada y obtenida para empezar a reunir ideas.

Tercero: El desarrollo de casos prácticos en los que se podrán observar las conclusiones.

Cuarto: Presentación de los resultados obtenidos con la investigación.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

De la investigación realizada para analizar y conocer el impacto que tienen los contribuyentes del régimen simplificado con actividades profesionales, se puede concluir lo siguiente:

PRIMERO: En si mismo, el universo de contribuyentes del IETU, no aparenta ser inconstitucional, de no ser que, ese mismo universo de contribuyentes, también está sujeto a la ley del ISR, y el IETU, viene a constituir un mínimo del pago de ISR, pero, no todos los contribuyentes de ISR están sujetos a IETU, y ahí se genera la inconstitucionalidad de esa ley (IETU).

SEGUNDO: El IETU Es un impuesto que grava el ingreso pero se aplica únicamente a las empresas y actividades profesionales que grava los ingresos empresariales por la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes el cual en conjunto con el ISR aumenta en gran cantidad la carga fiscal para este tipo de contribuyentes.

TERCERO: La solución que se podría dar es utilizar al máximo una buena planeación fiscal con personas realmente capacitadas para esto, ya que así se podrán dar las mejores alternativas para hacer de esto lo mas cómodo posible para la economía de las personas sujetos a estos impuestos.

FUENTES DE CONSULTA

LEYES Y REGLAMENTOS.

- Ley del Impuesto sobre la renta 2008.
- Ley del Impuesto empresarial a tasa única 2008.
- Código Fiscal de la Federación 2008.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado 2008.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFIA

- C.P. Jesús F. Hernández Rodríguez, C.P. Mónica Isela Galindo Cosme.
IETU Personas Físicas con Actividades Empresariales.
Editorial ISEF D.F. México 2008.
- C.P. Jaime Domínguez Orozco.
Pagos Provisionales del ISR y el IETU.
Editorial ISEF. D.F. México 2008.
- Academia de Estudios Fiscales.
Análisis del IETU Controversia y Debate.
Editorial Themis. D.F. México 2008.
- Comisión fiscal 2003-2005.
Ley del impuesto sobre la renta, texto y comentarios.
-
- Enrique Calvo Nicolau.
Tratado del Impuesto sobre la Renta.
Editorial Themis. D.F. México 1997.

PAGINAS WEB.

- www.franquiciasynegocios.com.mx
- www.saludempresarial.com
- www.fiscalistas.gob.mx

ANEXOS

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

- No. Registro: 232,796 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 91-96 Primera Parte Tesis: Página: 172 Genealogía: Informe 1976, Primera Parte, Pleno, tesis 1, página 481. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 50, página 95. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 80, página 146. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 162, página 165.
- Séptima Época, Primera Parte:
- Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
- Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.
- Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

- Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.
- Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

1. **CASO PRACTICO**

DATOS:

EL Ing. Enrique López Caste con actividad de asesor mecánico durante el periodo de enero a junio de 2008 obtuvo los siguientes ingresos y deducciones:

Ingresos							
Recibo	Fecha de expedición	Monto	IVA	Total	ISR Retenido	IVA Retenido 10%	Fecha de cobro
101	15-Ene-2008	15000.00	2250.00	17250.00	1500.00	1500.00	20-Ene-2008
102	16-Ene-2008	16500.00	2475.00	18975.00	1650.00	1650.00	1-Feb-2008
103	10-Feb-2008	13500.00	2025.00	15525.00	1350.00	1350.00	20-Feb-2008
104	15-Feb-2008	16850.00	2527.50	19377.50	1685.00	1685.00	1-Mar-2008
105	15-Mar-2008	21500.00	3225.00	24725.00	2150.00	2150.00	1-Abr-2008
106	16-Abr-2008	30000.00	4500.00	34500.00	3000.00	3000.00	20-May-2008
107	17-May-2008	45000.00	6750.00	51750.00	4500.00	4500.00	20-May-2008
108	1-Jun-2008	36500.00	5475.00	41975.00	3650.00	3650.00	15-Jun-2008
109	6-Jun-2008	18500.00	2775.00	21275.00	1850.00	1850.00	15-Jun-2008
110	20-Jun-2008	21500.00	3225.00	24725.00	2150.00	2150.00	1-Jul-2008
Totales		234850.00	35227.50	270077.50	23485.00	23485.00	

Deducciones				
Fecha	Concepto	Monto	IVA	Total

15-Mar-2008	Papelería	15000.00	2250.00	17250.00
15-Mar-2008	Gasolina	10000.00	1500.00	11500.00
16-Abr-2008	Honorarios a Profesionistas	15000.00	2250.00	17250.00
17-May-2008	Libros (Manuales Mecánicos)	2000.00	0.00	2000.00
1-Jun-2008	Honorarios a Profesionistas	5500.00	825.00	6325.00
6-Jun-2008	Mantenimiento Automóvil	3500.00	525.00	4025.00
20-Jun-2008	Libros (Manuales Mecánicos)	2850.00	0.00	2850.00
Totales		53850.00	7350.00	61200.00

NOTA: Los gastos se pagaron con cheque para abono en cuenta del beneficiario, en la fecha de su expedición y fueron cobrados; por lo que respecta a la gasolina se pago con tarjeta de crédito.

Inversiones				
Fecha	Concepto	Monto	IVA	Total
30-Dic-2007	VW Sedan Color Rojo	85000.00	12750.00	97750.00

INPC PROYECTADOS JUN 2008 127.45

Pagos Provisionales de Enero a Mayo 2008. 0.00

Se pide calcular el pago provisional del mes de junio 2008.

SOLUCION:

Determinación de los Ingresos Acumulables.

Recibo	Fecha de expedición	Monto	IVA	Total	ISR Retenido	IVA Retenido 10%
101	20-Ene-2008	15000.00	2250.00	17250.00	1500.00	1500.00
102	1-Feb-2008	16500.00	2475.00	18975.00	1650.00	1650.00
103	20-Feb-2008	13500.00	2025.00	15525.00	1350.00	1350.00
104	1-Mar-2008	16850.00	2527.50	19377.50	1685.00	1685.00
105	1-Abr-2008	21500.00	3225.00	24725.00	2150.00	2150.00
106	20-May-2008	30000.00	4500.00	34500.00	3000.00	3000.00
107	17-May-2008	45000.00	6750.00	51750.00	4500.00	4500.00
108	15-Jun-2008	36500.00	5475.00	41975.00	3650.00	3650.00
109	15-Jun-2008	18500.00	2775.00	21275.00	1850.00	1850.00
Totales		213350.00	32002.50	245352.50	21335.00	21335.00

I. Determinación de la Deducciones Autorizadas.

Determinación de la Depreciación del Automóvil

MOI	% Depreciación	Depreciación Anual	Depreciación Mensual	Depreciación Meses de Utilización
(A)	(B)	(A)X(B)=C	C/12=(D)	(D)X6
85000.00	25.00%	21250.00	1770.83	10625.00

Determinación del Factor de Actualización:

$$F.A = \frac{\text{INPC Jun 2008}}{\text{INPC Dic. 2007}} = \frac{127.4500}{125.2500} = 1.0175$$

Depreciación Contable	F.A.	Depreciación Fiscal
10625.00	1.0175	10810.94

Deducciones del Periodo.

Deducciones			
Fecha	Concepto	Monto	IVA
15-Mar-2008	Papelería	15000.00	2250.00
15-Mar-2008	Gasolina	10000.00	1500.00
16-Abr-2008	Honorarios a Profesionistas	15000.00	2250.00
17-May-2008	Libros (Manuales Mecánicos)	2000.00	0.00
1-Jun-2008	Honorarios a Profesionistas	5500.00	825.00
6-Jun-2008	Mantenimiento Automóvil	3500.00	525.00
20-Jun-2008	Libros (Manuales Mecánicos)	2850.00	0.00
30-Jun-2008	Depreciación Fiscal	10810.94	
Totales		64660.00	7350.00

II. Determinación del IVA.

IVA Causado	8250.00
Menos:	
IVA Acreditable	1350.00
IVA Retenido	5500.00
IVA por Pagar o (Favor)	1400.00

III. Calculo del ISR.

HONORARIOS	213350.00
------------	-----------

MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	<u>64660.94</u>
BASE GRAVABLE	148689.06
MENOS:	
LIMITE INFERIOR	<u>124621.80</u>
EXCEDENTE	24067.26
POR:	
% SOBRE EL EXCEDENTE	<u>21.95%</u>
IMPUESTO MARGINAL	5282.76
CUOTA FIJA	<u>19069.80</u>
IMPUESTO ARTICULO 113	24352.56
MENOS:	
ISR RETENIDO	21335.00
Pagos Provisionales de Enero a Mayo	<u>0.00</u>
TOTAL ISR A CARGO O (FAVOR)	<u>3,017.56</u>

CASO PRACTICO

2

PAGOS PROVISIONALES DEL IETU

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos Acumulables por mes	23583.82	32104.03	17243.88	26652.86	39251.83	
Ingresos Acumulables por periodo	23583.82	55687.85	72931.73	99584.59	138836.42	137983.87
Por:						
Tasa	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
IETU del periodo	3891.3303	9188.49525	12033.73545	16431.45735	22908.0093	22767.33855
Menos:						
Credito por salarios	1703.45	3287.66	5059.25	6762.7	8977.18	10714.7
Diferencia	2187.8803	5900.83525	6974.48545	9668.75735	13930.8293	12052.63855
Menos:						
Credito por aportaciones de seg soc.	0	511.03	1138.52	1634.57	2326.32	2968.52
Diferencia		5389.80525	5835.96545	8034.18735	11604.5093	9084.11855
Menos:						
Acreditamiento de pagos prov del ISR efectivamente enterado	870.05	3611.05	3611.05	4576.23	7736.28	7736.28
Diferencia	1317.8303	1778.75525	2224.91545	3457.95735	3868.2293	1347.83855
Menos:						
ISR Retenido						
Diferencia	1317.8303	1778.75525	2224.91545	3457.95735	3868.2293	1347.83855
Menos:						
Pagos Provisionales efectivamente enterados		1317.8303	1778.75	2224.92	3457.97	3868.23
IETU pago provisional del periodo	1317.8303	460.92495	446.16545	1233.03735	410.2593	
IETU del ejercicio a cargo						
Cantidad no acreditada que se podra compensar contra el ISR propio del mismo ejercicio o solicitar su devolucion.						
IETU pago provisional acumulado	1317.8303	1778.75525	2224.91545	3457.95735	3868.2293	3868.23
IETU del ejercicio a cargo						

INGRESOS ACUMULABELS PARA IETU

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
	31440.26	11112.52	26219.1	31582.61	23185.1	24305.19	332944.29
	31,440.26	11,112.52	26,219.10	31,582.61	23,185.10	24,305.19	332,944.29
	216,539.77	227,652.29	253,871.39	285,454.00	308,639.10	332,944.29	
	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	57,406.68
							-
	807.74	936.99	1086.9	1006.39	1107.03	1129.17	11,811.07
	2451.74	2406.9	1943.46	1554.77	1345.47	2451.74	23,530.78
	202.35	208.54	212.67	204.41	206.48	309.72	2,642.93
	8245.72	8336.32	8026.92	7549.46	7442.87	8674.52	95,391.46
	55361.37	63697.69	71724.61	79274.07	86716.94	95391.46	
	23194.53	2776.2	18192.18	24033.15	15742.23	15630.67	
	161,178.40	163,954.60	182,146.78	206,179.93	221,922.16	237,552.83	237,552.83

Ingresos:													
Servicios personales independientes prestados a PF no afectos a IVA	31,095.30	39,678.80	24,620.02	34,709.08	47,556.79	74,39.52	31,440.26	11,112.52	26,219.10	31,582.61	23,185.10	24,305.19	332,944.29
Suma	31,095.30	39,678.80	24,620.02	34,709.08	47,556.79	74,39.52	31,440.26	11,112.52	26,219.10	31,582.61	23,185.10	24,305.19	332,944.29
Ingresos Acumulados	31,095.30	70,774.10	95,394.12	130,103.20	177,659.99	185,099.51	216,539.77	227,652.29	253,871.39	285,454.00	308,639.10	332,944.29	
Deducciones:													
Arrendamiento del local	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	4783.89	57,406.68
Equipo de Oficina													-
Equipo de Computo													-
Luz y Telefono	966.35	894.59	1002.14	1122.39	1055.05	696.33	807.74	936.99	1086.9	1006.39	1107.03	1129.17	11,811.07
Papeleria	1554.77	1704.26	1375.37	1943.46	2197.6	2601.24	2451.74	2406.9	1943.46	1554.77	1345.47	2451.74	23,530.78
Impuesto Local	206.48	192.03	214.74	206.48	268.42	210.61	202.35	208.54	212.67	204.41	206.48	309.72	2,642.93
Seguro del Equipo													
Otras													
Sumas Deducciones	7511.49	7574.77	7376.14	8056.22	8304.96	8292.07	8245.72	8336.32	8026.92	7549.46	7442.87	8674.52	95,391.46
Deducciones Acumuladas	7511.49	15086.26	22462.4	30518.62	38823.58	47115.65	55361.37	63697.69	71724.61	79274.07	86716.94	95391.46	
Ingresos Acumulados por mes	23,583.81	32,104.03	17243.88	26652.86	39251.83		23194.53	2776.2	18192.18	24033.15	15742.23	15630.67	
Ingresos Acumulables periodo	23,583.81	55,687.84	72,931.72	99,584.58	138,836.41	137,983.87	161,178.40	163,954.60	182,146.78	206,179.93	221,922.16	237,552.83	237,552.83

PAGOS PROVISIONALES DEL IETU

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Ingresos Acumulables por mes	23583.82	32104.03	17243.88	26652.86	39251.83		23194.53	2776.2	18192.18	24033.15	15742.23	15630.67	
Ingresos Acumulables por periodo	23583.82	55687.85	72931.73	99584.59	138836.42	137983.87	161178.4	163954.6	182146.78	206179.93	221922.16	237552.83	237552.83
Por:													
Tasa	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%	16.50%
IETU del periodo	3891.3303	9188.49525	12033.7355	16431.45735	22908.0093	22767.33855	26594.436	27052.509	30054.2187	34019.68845	36617.1564	39196.21695	39196.22
Menos:													
Credito por salarios	1703.45	3287.66	5059.25	6762.7	8977.18	10714.7	12384.08	14104.56	15859.12	17545.53	19248.98	21804.16	21805.16
Diferencia	2187.8803	5900.83525	6974.48545	9668.75735	13930.8293	12052.63855	14210.356	12947.949	14195.0987	16474.15845	17368.1764	17392.05695	17391.06
Menos:													
Credito por aportaciones de seg soc.	0	511.03	1138.52	1634.57	2326.32	2968.52	3639.35	4140.17	4864.65	5391.02	6075.85	6586.88	6586.88
Diferencia		5389.80525	5835.96545	8034.18735	11604.5093	9084.11855	10571.006	8807.779	9330.4487	11083.13845	11292.3264	10805.17695	10804.18
Menos:													
Acreditamiento de pagos prov del ISR efectivamente enterado	870.05	3611.05	3611.05	4576.23	7736.28	7736.28	7736.28	7736.28	7736.28	7736.28	7736.28	7736.28	3181.81
Diferencia	1317.8303	1778.75525	2224.91545	3457.95735	3868.2293	1347.83855	2834.726	1071.499	1594.1687	3346.85845	3556.0464	3068.89695	7622.37
Menos:													
ISR Retenido													
Diferencia	1317.8303	1778.75525	2224.91545	3457.95735	3868.2293	1347.83855	2834.726	1071.499	1594.1687	3346.85845	3556.0464	3068.89695	7622.37
Menos:													
Pagos Provisionales efectivamente enterados		1317.8303	1778.75	2224.92	3457.97	3868.23	3868.23	3868.23	3868.23	3868.23	3868.23	3868.23	3868.23
IETU pago provisional del periodo	1317.8303	460.92495	446.16545	1233.03735	410.2593								
IETU del ejercicio a cargo Cantidad no acreditada que se podra compensar contra el ISR propio del mismo ejercicio o solicitar su devolucion.													
IETU pago provisional acumulado	1317.8303	1778.75525	2224.91545	3457.95735	3868.2293	3868.23							
IETU del ejercicio a cargo													3754.14

1. Según regla 17.9 RMF 31 de dic 2007 incluye SMG que efectivamente paguen a sus trabajadores, en el ejercicio o periodo, según se trate.
 2. Tratándose de montos por los que no se pague el ISR en los términos del artículo 109 de la LISR no se incluyen en el calculo del crédito.
 3. Se consideran las cuotas patronales mensuales efectivamente pagadas por lo que enero genera crédito en febrero, y diciembre hasta el año siguiente.
 4. Se consideran las cuotas patronales bimestrales efectivamente pagadas, por lo que enero y febrero genera crédito en marzo, y noviembre y diciembre hasta el año siguiente.
-